



Informe de Investigación

TÍTULO: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

SUBTÍTULO: PROHIBICIÓN DE CALIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensión Alimentaria
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Pensiones alimentarias, hijos extramatrimoniales, filiación
Fuentes: Normativa, jurisprudencia y doctrina	Fecha de elaboración: 03/10

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a) Filiación Extramatrimonial. Alcances el termino.....	2
Alcance Técnico.....	2
Alcance ético-sociológico.....	3
b) Derecho a la no calificación de la filiación.....	3
c) No distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.....	4
3 Normativa.....	5
a) Constitución Política.....	5
b) Código de Familia	5
4 Jurisprudencia.....	6
Igual derecho a recibir pensión alimentaria.....	6
Organización Familiar en la Constitución Política.....	7
La filiación extramatrimonial.....	8
Igualdad de derechos entre hijos habidos dentro y fuera del matrimonio	10

1 Resumen

El presente informe de investigación desarrolla el tema de la obligación alimentaria respecto de los hijos extramatrimoniales, se cita doctrina, tanto nacional como internacional, la normativa vigente en nuestro país que establece las disposiciones que rigen para estos casos de obligaciones alimentarias, así mismo contiene citas jurisprudenciales que interpretan y delimitan los alcances de las normas en la práctica judicial.

2 Doctrina

[González Marroquín]¹

a) Filiación Extramatrimonial. Alcances el termino.

"En las legislaciones modernas, existe una inclinación cada vez mayor, a suprimir la clasificación de los hijos en legítimos e ilegítimos. Respondiendo así al movimiento tendiente a la equiparación de todos los hijos, en pro del favorecimiento de la posición social, jurídica y familiar, de los llamados " hijos ilegítimos. Este movimiento tuvo su expresión en la doctrina establecida por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, hecha en París en 1948, que otorga igual derecho a la protección social, a todos los niños, cualquiera que sea su origen.

Esto ha traído como consecuencia, que muchas legislaciones hayan sustituido los términos tradicionales de hijos legítimos e ilegítimos por los de hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Eliminando así el término "hijo ilegítimo", y con ello toda la condición jurídica, social y familiar que implicaba.

Alcance Técnico

Es evidente que el término "filiación extramatrimonial" es muy expresivo. Comprende todos los casos de hijos procreados fuera de matrimonio, es decir, todos los vínculos paternofiliales derivados de una procreación por padres no unidos en matrimonio. Por consiguiente, cuando los hijos fueron procreados por progenitores unidos matrimonialmente la filiación se cataloga de "matrimonial". A su vez, la palabra "procreación", debe entenderse que alude circunstancialmente

tanto a la concepción como al nacimiento, aceptando la tesis, de que son extramatrimoniales únicamente los hijos que provengan de padres no casados tanto en la concepción como a la hora del nacimiento.

En resumen, sostiene Luis Martínez-Calcerada, "filiación extramatrimonial equivale a un proceso generador -iniciado en la concepción y culminado en el nacimiento- al margen o con independencia del matrimonio de los padres."

Por lo demás, no caben situaciones intermedias al confrontar la filiación extramatrimonial con la matrimonial.

Otra característica del término analizado, consiste en que comprende tanto la llamada filiación ilegítima, como la adoptiva, desde el punto de vista en que en ambas se da la inexistencia del matrimonio como causa de la respectiva filiación. Sin embargo, en la primera la filiación deriva del fenómeno biológico necesario para su realización (procreación) y en la segunda de la ficción de la ley. Pues tomando en cuenta la naturaleza técnico-jurídica de la adopción, los padres adoptantes no participan de la creación biológica, sino que después de cumplir con el formalismo requerido, incluyen en su órbita familiar a los nacidos de otros progenitores. Creándose de esta manera una familia ficticia, a imagen de la familia legítima. Por lo que cabe afirmar, que la filiación extramatrimonial propiamente dicha, es la equivalente a la tradicionalmente conocida como "ilegítima", en que la generación ha sido fuera del vínculo legal del matrimonio.

Alcance ético-sociológico

Desde el punto de vista ético-sociológico, la expresión "filiación extramatrimonial" ha servido para destacar la estigmatización del término "ilegítimo" en lo relativo a la filiación"

b) Derecho a la no calificación de la filiación

[ARROYO ROJAS]²

"De esta forma nuestro Derecho de Familia dio un giro hacia la protección de igual trato a todos los hijos, sean estos matrimoniales o extramatrimoniales, estableciéndose la consolidación de los



derechos y deberes de éstos.

Al prohibir la calificación personal sobre la naturaleza de la filiación se dio un gran avance jurídico en nuestro medio, pues a través de la historia los hijos matrimoniales eran los únicos que gozaban plenamente todas sus potestades, no así los hijos que no eran producto de una unión matrimonial, ya que se consideraba que si se apoyaba a esa clase de hijos, se iba a fomentar una conducta que se dirigiera en contra del orden público, con el cual, a los hijos se les castigaba con un trato desigual por el comportamiento de sus progenitores.

Ahora bien, en la actualidad a ninguna persona se le puede discriminar por el tipo de filiación a la cual pertenece, así las cosas, todo hijo se encuentra amparado por la ley, para que todos sus potestades y obligaciones que como persona le corresponden se den a respetar, en donde, pueda disfrutar a plenitud los otorgamientos que el sistema jurídico les concede.”

c) No distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales

[JIMÉNEZ HIDALGO]³

“Esta obligación de los padres para con sus hijos se encuentra bien definida en la Convención de los Derechos del Niño, artículo 29 que literalmente dice:

Artículo 29- Derecho integral. El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.

Con fundamento en la legislación, podemos concluir que hay un deber de los padres para con los hijos con respecto a alimentación, vestido, habitación, etcétera y entender por ello, que no se deben hacer distinciones entre hijos extramatrimoniales y los criados en el matrimonio”



3 Normativa

a) Constitución Política

ARTÍCULO 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

b) Código de Familia

ARTICULO 3.- Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

ARTICULO 4.- En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna referencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él.

ARTICULO 169. Deben alimentos:

1.- Los cónyuges entre sí.

2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.

3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)



(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 156 al 169)

ARTICULO 170.- Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados.

Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 157 al 170)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

4 Jurisprudencia

Igual derecho a recibir pensión alimentaria

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Res: 03858-99

“En cuanto a los derechos patrimoniales de los hijos nacidos dentro del matrimonio, son iguales a los de los hijos extramatrimoniales, tal y como lo establecen el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 4 del Código de Familia, así que a ellos tampoco les afecta en nada la norma que aquí se cuestiona. Ellos tienen iguales derechos a recibir pensión alimentaria, a heredar, etc. Por esto, tratándose, como se dijo, de la regulación de aspectos patrimoniales únicamente, la

norma cuestionada no resulta violatoria del contenido del artículo 52 constitucional en cuanto a la protección del matrimonio ni el principio de igualdad.”

Organización Familiar en la Constitución Política.

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiocho de noviembre del dos mil tres. Res: 2003-00746.

“La Constitución Política contempla reglas respecto de la organización familiar, partiendo de que la familia es el elemento natural y fundamento de la sociedad, con derecho a una protección especial del Estado, por estimarse que su consolidación es de interés primordial y superior; igual protección se brinda a la madre, al niño y al enfermo desvalido (artículo 51). Por su parte, los numerales 53 y 54 (el primero citado en el recurso), establecen que los padres tienen con sus hijos fuera de matrimonio, las mismas obligaciones que con los nacidos en él; prohibiéndose toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación. El Código de Familia desarrolla dichos preceptos de naturaleza fundamental, al disponer su artículo 2, al cual hace alusión el recurrente, lo siguiente: ² La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código (énfasis agregado). Ahora bien, en casos como el presente, en el cual se encuentran involucrados los intereses de personas menores de edad, también se debe acudir al contenido de la Convención de Derechos del Niño ratificado por Costa Rica por Ley número 7184, del 18 de julio de 1990, con autoridad superior a la ley ordinaria, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 constitucional, la cual establece que los tribunales al resolver deben siempre tomar en cuenta el interés superior del menor (artículo 3). En ese entendido, el operador del derecho, al interpretar la normativa familiar debe siempre tomar en consideración aquellos intereses, que se erigen como principios fundamentales.”

La filiación extramatrimonial

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁶

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas veinte minutos del seis de diciembre del dos mil cinco. VOTO N° 1870-05.

“Existen ocho formas mediante las cuales es posible adquirir u ostentar la filiación paterna biológica. Para poder comprenderlas, es necesario conocer la diferencia que existe entre un hijo nacido dentro de matrimonio y un hijo extramatrimonial. Esas formas son: a) Por ser hijo nacido dentro de matrimonio. Son hijos de matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges (cuando ha habido separación judicial) y antes de trescientos días de la disolución por viudez, nulidad o divorcio, o de que se decreta la separación judicial. También se consideran como matrimoniales los niños que nacen dentro de los primeros ciento ochenta días de matrimonio si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer; si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y, si de cualquier modo lo admitió como tal. Hijo extramatrimonial es el que nace antes del matrimonio, dentro de los primeros ciento ochenta días del matrimonio -si no se presenta alguna de las circunstancias recién indicadas- o después de los trescientos días después de la separación judicial o de la disolución del vínculo matrimonial. Si el hijo es matrimonial, el Registro Civil de oficio impone al menor la filiación paterna, pues se presume que el esposo de la madre es su padre. b) Por reconocimiento del padre, con consentimiento de la madre. Si el niño es extramatrimonial, el padre puede reconocerlo como hijo suyo. Como bien indica el autor Roberto Suárez Franco: “El reconocimiento, como acto que encierra una confesión de la paternidad, o de la maternidad, o por el cual se establece una filiación, es la manifestación de la voluntad encaminada a considerar al reconocido como hijo y de ocupar, respecto de él, la posición jurídica de padre natural. El reconocimiento de la paternidad es un acto voluntario de quien lo hace, sea cual fuere el modo empleado dentro de los que la ley establece al efecto; es además un acto solemne, cuya forma externa garantiza su propia autenticidad.” (SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Filiación. Régimen de los incapaces. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2ª Edición. 1992. p. 55) En el año de mil novecientos noventa y uno se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del párrafo segundo del artículo 155 del Código de Familia. (En aquél momento era el número 142)



Dicho artículo dispone que la madre, aún cuando fuere menor, ejercerá la patria potestad sobre los hijos habidos fuera de matrimonio y tendrá plena personería jurídica para esos efectos.....

Esta jurisprudencia motivó en gran medida la reforma que se introdujo al artículo 84 del Código de Familia mediante Ley 7538. Este artículo dispone que los hijos habidos fuera de matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil, los hijos por nacer y los hijos muertos, pueden ser reconocidos por sus padres. El reconocimiento se realiza ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un Notario Público, y ahora es requisito que ambos progenitores comparezcan personalmente o que la madre haya consentido expresamente en el reconocimiento. Antes de esta reforma, el consentimiento de la madre para que el padre reconociera al niño era optativo, voluntario. Es muy importante indicar aquí, con relación a los reconocimientos, que lo que la ley permite es que el padre reconozca a sus hijos, y cuando dice "el padre" debe entenderse que es el varón que ha engendrado al niño.

La filiación es intransigible, por ello debe haber pronunciamiento de un órgano jurisdiccional y es necesario señalar que para remover la filiación también debe distinguirse si la filiación paterna es matrimonial o extramatrimonial. En el caso matrimonial, la filiación puede removerse, además del reconocimiento de hijo de mujer casada, por medio de los procesos de impugnación de paternidad y de declaratoria de extramatrimonialidad. En el caso extramatrimonial, la filiación puede removerse mediante los procesos de impugnación de reconocimiento -por error o falsedad- o de impugnación de paternidad declarada en sede administrativa. a) Impugnación de Paternidad. Si el padre registral, pero no biológico, de un hijo nacido dentro de matrimonio, es decir, el esposo de la madre del niño, desea que se remueva la filiación paterna, debe presentar una demanda de impugnación de paternidad. Él estará legitimado para hacerlo personalmente; si lo hace por medio de apoderado, el poder que se requiere es especialísimo. Si estuviera incapacitado mentalmente y la incapacidad fuera prolongada o incurable, la demanda la puede presentar el curador. Si ya hubiera fallecido, la demanda puede ser presentada por los herederos. b) Declaratoria de Hijo Habido Fuera de Matrimonio. Si quien desea que la filiación paterna se remueva es la madre o el hijo, el proceso se denomina "Declaración de Hijo Habido Fuera de Matrimonio", o más sencillamente "Declaratoria de Extramatrimonialidad". En este caso y en el anterior, el requisito para que la demanda se acoja es que el hijo no hubiera estado bajo posesión notoria de estado. Lo que se pretende en estos procesos es simplemente desvirtuar la presunción mediante la cual la filiación paterna fue impuesta al menor. c) Impugnación de Reconocimiento por Falsedad. Ahora bien, cuando el hijo es extramatrimonial pero sí ostenta filiación paterna por reconocimiento, el

proceso para remover esa filiación se denomina “Impugnación de Reconocimiento”. En este proceso no se pretende desvirtuar una presunción, pues ésta presunción ni siquiera existe.”

Igualdad de derechos entre hijos habidos dentro y fuera del matrimonio

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]7

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y tres minutos del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Res: 01894-99.

“En cuanto a hijos matrimoniales y extramatrimoniales no se trata de dejar de distinguir entre dos realidades diferentes, sino de no hacer calificaciones jurídicas distintas, atendiendo a esa diferente realidad (artículo 54 de la Constitución Política). Es decir, que a pesar de que no se justifica el establecimiento de derechos diferentes para ambos grupos de personas, el derecho no puede desconocer que existen hijos que nacen dentro de la relación matrimonial y otros que nacen fuera de ella (con posterioridad a la promulgación de la Ley No.7532 de 8 de agosto de 1995, se distingue la situación del hijo que nace fuera del matrimonio, pero dentro de la unión de hecho regulada en el Título VII del Código de Familia, de la situación del hijo extramatrimonial que no nace dentro de la unión de hecho), sino que ese solo hecho no es determinante para que se establezcan derechos diferentes para ambos grupos de personas. De lo anterior se desprende el hecho de que existan regulaciones diferentes para ambos tipos de filiación, sobre todo en materia de su determinación. Por ejemplo, en ningún caso de hijo extramatrimonial aplica la presunción de paternidad del marido en los términos del artículo 69 del Código de Familia, y no en todos los casos de hijo extramatrimonial aplica la presunción de paternidad del conviviente de una unión de hecho regulada en el párrafo segundo del artículo 92 del mismo Código. Ahora bien, el criterio sobre el que se basa la equiparación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales se fundamenta en el hecho de que la relación de los padres no debe afectar la condición de los hijos, y que la institución filial, como su mismo nombre lo indica, pone su acento en el hijo, como sujeto de imputación de diferentes derechos y deberes. Al promulgarse la Constitución de 1949, se estableció por mandato constitucional la igualdad de derechos entre hijos habidos dentro y fuera del matrimonio (artículos 53 y 54 de la Constitución Política).”

CIJULENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA





ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 GONZÁLEZ MARROUÍN Flor de María. 1984. La filiación extramatrimonial. Estudio de derecho comparado. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. San José Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Pp 9-12
- 2 ARROYO ROJAS Paula Marcela. 2000. La figura de la filiación a la luz del principio de igualdad en el Código de Familia costarricense. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. San José Costa Rica. Universidad de Costa Rica. P 108
- 3 JIMÉNEZ HIDALGO Evelyn. 2003. Caracterización, Actualidad y Efectividad de la Obligación Alimentaria en la legislación costarricense” Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. San José Costa Rica. Universidad de Costa Rica. P 65
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Res: 03858-99
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiocho de noviembre del dos mil tres. Res: 2003-00746
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas veinte minutos del seis de diciembre del dos mil cinco. VOTO N° 1870-05.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y tres minutos del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Res: 01894-99.